

La actuación del ministerio fiscal y la búsqueda de la verdad en el sistema penal acusatorio adversarial de Entre Ríos.

*Por Eduardo M. González
consultas@emgonzalez.com.ar

Resumen:

Actualmente en la provincia de Entre Ríos el proceso penal es de corte acusatorio y adversarial, lo que lleva a imponer una gran importancia en el rol del agente fiscal en la persecución penal. Así mismo, cuenta con facultades probatorias amplias que en la práctica son utilizadas para modificar el principio de la verdad objetiva material del hecho investigado. Facultades que parecieran ir en contra de los principios básicos del derecho penal y la búsqueda de justicia.

Abstract:

Currently, in the province of Entre Ríos, the criminal process is accusatory and adversarial, which leads to imposing great importance on the role of the prosecutor in criminal prosecution. Likewise, it has extensive evidentiary powers that in practice are used to modify the principle of objective material truth of the investigated fact. Powers that seem to go against the basic principles of criminal law and the search for justice.

Palabras claves: Proceso penal en Entre Ríos – verdad material – rol del fiscal – objeto del proceso penal.

Keywords: Criminal process in Entre Ríos - material truth - role of the prosecutor - object of the criminal process.

Introducción:

El presente artículo tiene por objeto analizar la modificación en el nuevo esquema procesal desde la implementación del nuevo código ritual penal en la provincia de Entre Ríos, y cuál es su implicancia práctica en torno a los principios del derecho penal y la búsqueda de la verdad.

A modo introductorio se puede diferenciar la verdad material de la verdad procesal, entendiendo la primera como la verdad histórica y la segunda como aquella verdad arriba por medio del proceso, que puede o no coincidir con la verdad material.

Por su parte el código procesal penal de la provincia de Entre Ríos de corte acusatorio fue sancionado en el año 2007, y su posterior reforma del año 2014 que adecua, tal como lo expresan Chiara Díaz y Rubén Chaia (2014), *“la estructura normativa concebida en 2007 y le incorporan disposiciones que surgen necesarias luego de unos años de la experiencia gradual realizada en la provincia de Entre Ríos”*¹ (P 113), buscaba pasar de un sistema inquisitivo donde el juez penal tenía a su cargo la investigación a uno acusatorio donde toma relevancia la figura del agente fiscal.

En este nuevo sistema se destacan por un lado el aspecto adversarial donde se enfrenta la pretensión de punición por parte del fiscal y la parte acusada (imputado), y por el otro, el aspecto acusatorio poniendo en cabeza del fiscal la investigación penal para que una vez de concluida la misma, un juez imparcial decida acerca de la responsabilidad penal.

Así, la investigación penal preparatoria es llevada a cabo por el fiscal quien solo acude al juez (ahora llamado de garantías) a los fines de solicitar medidas donde se encuentre comprometida una garantía constitucional (ej. allanamiento, prisión preventiva, etc.).

Dentro del código procesal entrerriano, el Art. 55 del Código Procesal de Entre Ríos dispone que la función del ministerio público fiscal será la

¹ Carlos Chiara Díaz Director, Rubén Chaia Coordinador (2014). *Aspectos básicos del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio de Entre Ríos. Ley Nº 10.317*. Paraná. Entre Ríos. Delta Editora

de promover y ejercitar la acción pena y que **será responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad** sobre los extremos de la imputación delictiva. Y en mayor jerarquía normativa la Constitución Nacional en su Art. 120 dispone que “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que **tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad** en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Así, la actuación del fiscal tiene su fundamento en la justicia como su guía y norte, es el guardián de los intereses colectivos de la sociedad. Es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas, y ante la creencia de su quebrantamiento debe investigar los hechos. Y siguiendo las enseñanzas de Goldschmidt la justicia es un principio supremo del derecho.

La verdad como objeto del proceso penal.

Cabe aclarar que no se propone un examen acerca de la idea de la verdad por cuanto escapa al objeto del presente análisis, aunque se debe decir que el procedimiento penal tiene por objeto esencial reconstruir históricamente hechos del pasado, así el agente fiscal, debe mediante la investigación reconstruir el hecho, labor que siguiendo a Dellepiane (1913) es semejante al historiador, al decir que: *“La analogía entre la misión del historiador y la del juez, entre la prueba judicial y la historia, radica, desde luego, en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar cómo pasaron las cosas en el pasado. Y si los fines son idénticos no lo son menos los medios, en uno y otro caso, en cuanto el juez y el historiador utilizan, bajo nombres distintos, los mismos medios para llegar a su objeto,*

que lo son los rastros, vestigios o huellas dejados por los hechos al producirse” ... (P 18 y 19)²

Del encuadre normativo expresado anteriormente, surge que la figura del fiscal debe estar comprometida con la averiguación objetiva (más no imparcial) de los hechos investigados. Tal como lo explica el Dr. Trincheri (2014), *“El Ministerio Público Fiscal actuará con objetividad (al menos la buscará) pero será “parcial” porque defenderá primordialmente los intereses sociales y de la víctima. En la otra vereda se encontrará el abogado defensor quien siendo también “parcial” defenderá la posición de su cliente. Y en medio de ellos, imparcial, se encontrará el juez” (P 120)³.*

Más allá de la función del fiscal, uno de los principios del proceso penal desarrollado por Rubianes (1985) es el de la **investigación integral** donde expresa que *“...la verdad perseguida en el proceso penal, que ha de ser la efectiva, histórica y material, pues la finalidad de dicho proceso es el descubrimiento de la verdad en cuanto al hecho incriminado y los sujetos a quienes se atribuye su comisión.” (P 437)⁴.*

Entonces, *“La investigación del fiscal debe dirigirse a determinar si existen fundamentos para la apertura a juicio, que le permitan basar su acusación o la defensa del imputado. De ello se deduce irremediabilmente que a la sociedad le interesa tanto la condena del culpable cuanto la absolución del inocente. En consecuencia, tanto la policía como el fiscal deben investigar todos los hechos, así como identificar y poner a disposición **todos los elementos probatorios**, con absoluta objetividad, independientemente de que incriminen o favorezcan al imputado” (P 45)⁵*

² Antonio Dellepiane (1913). *Filosofía del Derecho Procesal. Ensayo de una teoría general de la prueba*. Buenos Aires.

³ Richard Trincheri (2014). tesis doctoral: *Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz. Una propuesta para la provincia del Neuquén*

⁴ Carlos Rubianes (1985). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Tº I. Ediciones Depalma. 6ta reimpresión.

⁵ Alberto Binder, Daniel Gadea Nieto, Daniel González Álvarez y Otros (2007). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana. Editora Amigos del Hogar. 1er reimpresión.

La actuación del agente fiscal en el proceso Penal Entrerriano.

Sin embargo, a pesar de los principios y objetivos mencionados, en la praxis esto no se aplica. La práctica judicial trae una función distinta de las expresadas anteriormente, donde el agente fiscal se ocupa más en probar el delito que en buscar la verdad de los hechos investigados. Siendo así un presentador de una plataforma fáctica a conveniencia de su pretensión para los magistrados.

Una vez que el fiscal considera cumplida la investigación penal preparatoria y que encuentra sustento la imputación realizada, solicita la elevación a juicio para que un tribunal, (o juez unipersonal o juicio por jurados según el monto de la pena solicitada) reproduciendo las evidencias que él considere pertinentes, decidan acerca de la responsabilidad penal del imputado.

Ahora, lo interesante de esta nueva dinámica en el proceso es que el agente fiscal carece de obligación de exhibir la totalidad de las pruebas recolectadas, pudiendo seleccionar aquellas más favorables a su pretensión.

Inclusive tal como lo expresan Chiara Diaz y Chaia (2014) *“El fiscal carga con la prueba de “construir” la culpabilidad y para ello debe llevar una carpeta que le permitirá anotar todos los datos útiles que le permitan decidir si irá o no a juico... “*. (P 41) ⁶ Más no de investigar la verdad.

De este modo, no es anormal encontrar en la práctica exclusiones de pruebas que pueden beneficiar al imputado, o incrementar el beneficio de duda que se pueda tener acerca de su autoría criminal.

Dicha posibilidad es considerada una deformación del principio procesal de investigación integral y de la función del fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa del interés general de la sociedad. Por

⁶ Op. Cit. Carlos Chiara Díaz Director, Rubén Chaia Coordinador

ello, no debería ser facultad del fiscal, por cuanto la investigación penal debe llevar a un convencimiento total sin lugar a duda de la responsabilidad penal de imputado, y atribuirle la facultad de apartar pruebas que puedan beneficiar al imputado es incongruente con las garantías constitucionales, los derechos humanos y los principios propios del proceso penal.

Actualmente el agente fiscal puede presentar una versión alterada, o restringida de la verdad de los hechos. Por supuesto, que el abogado defensor puede - y debe - suplir esta omisión probatoria; Pero sin embargo ello no debiera ser así.

El proceso penal como tal debe ser el descubrimiento de la verdad de los hechos, y dicha premisa se basa en la obligación de afianzar la justicia, obligación expresamente planteada en el preámbulo de la Constitución Nacional, así surge como uno de los pilares y fines del estado moderno, el de brindar el servicio de justicia. Servicio que no puede ser relegado a la búsqueda del éxito por parte del fiscal de construir la culpabilidad para así demostrar “resultados” en base a los procesos iniciados y culminados con sentencia condenatoria.

Garantizar la justicia es una obligación fundamental del estado de derecho, y esto, debe realizarse conforme la búsqueda del valor justicia.

Esto lleva indefectiblemente a una obligación de presentar la verdad del caso ante los magistrados, *“...toda la indagatoria es la investigación estudiosa y constante de todos los materiales capaces de ilustrar al Juez y ponerle en estado de pronunciar no siempre una condena, pero sí una sentencia justa. Por eso el instructor no debe fijarse sólo en la culpabilidad sino en la verdad, reuniendo con igual cuidado todas las circunstancias favorables al acusado; y por otra parte no puede adquirirse la certeza, aun con respecto a la culpabilidad, mientras no haya sido*

desvanecida la duda más ligera sobre la realidad de los hechos de la instrucción”. (p 125)⁷

Y en igual sentido Moras Mom (2004), opina que *“La verdad fundada en el acopio de elementos reales reunidos en el proceso, con prescindencia de la confesión de las partes admitiendo como verdadero lo implemente afirmado por otro sujeto, es lo que se reconoce como verdad real o material. Ésta es la única que admite el proceso criminal. La formal, el mero acuerdo, aceptable en el proceso civil, no tiene cabida.” (P 120)⁸*

Resulta fundamental la averiguación de la verdad objetiva, por cuanto es la piedra angular de la decisión judicial, la prueba (que debe reflejar la verdad) es la base sobre la cual el juez debe fundamentar su decisión. Al exhibirse una versión parcializada de los hechos, sentamos una base fáctica errónea de la cual no puede surgir otra cosa más que una sentencia errónea.

El sistema actual faculta al fiscal de presentar la (su) verdad al debate oral permitiendo que se arribe a un conocimiento parcial, o al menos inexacto de los hechos investigados.

Conclusiones

Como conclusión de las prácticas judiciales, se puede afirmar que así implementado el sistema adversarial se aproxima más a un proceso civil donde cada parte selecciona las pruebas que le son favorables a su relato de los hechos y se descarta aquella que no la favorece. La verdad de los hechos investigados pasa a un segundo plano donde las partes buscan mejorar su posición para poder convencer al magistrado de que su versión es la correcta.

⁷ Mittermaier Carl. J A. (1877). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Madrid. Imprenta de la revista de legislación. 3era Edición.

⁸ Moras Mom, Jorge R. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 6ta Edición.

El actual sistema permite que se presente una verdad procesal distinta de la histórica o material, de la cual el magistrado deberá decidir acerca de la responsabilidad penal. Esto nos trae aparejado el riesgo de presentar una verdad procesal muy distinta a la material, induciendo a una sentencia injusta, pudiendo ser absuelto quien verdaderamente es culpable o viceversa, ser condenado el inocente.

Por todo esto se considera que el agente fiscal debe – no como facultad sino como obligación - mostrar la totalidad de las evidencias recolectadas, sin importar si favorecen a su pretensión o llevan a la construcción de la culpabilidad, para así que el magistrado imparcial pueda definir con mayor acierto sobre la responsabilidad penal. No debería ser una prerrogativa del fiscal decidir qué pruebas mostrar al juez, sino que debiera exhibir todas ellas, siempre y cuando sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Bibliografía utilizada:

- Mittermaier Carl. J A. (1877). Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Madrid. Imprenta de la revista de legislación. 3 era Edición.
- Moras Mom, Jorge R. (2004). Manual de derecho procesal penal. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 6ta Edición.
- Carlos Rubianes (1985). Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. T° I. Ediciones Depalma. 6ta reimpresión.
- Alberto Binder, Daniel Gadea Nieto, Daniel González Álvarez y Otros (2007). Derecho Procesal Penal. República Dominicana. Editora Amigos del Hogar. 1er reimpresión.
- Antonio Dellepiane (1913). Filosofía del Derecho Procesal. Ensayo de una teoría general de la prueba. Buenos Aires.
- Richard Trincheri (2014). tesis doctoral: Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz. Una propuesta para la provincia del Neuquén
- Carlos Chiara Díaz Director, Rubén Chaia Coordinador (2014). Aspectos básicos del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio de Entre Ríos. Ley N° 10.317. Paraná. Entre Ríos. Delta Editora